

SECRETARIA. Al despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole, que la señora MIRIAM MERCEDES CAMPO GONZALEZ, a través de apoderada judicial, mediante memorial de 25 de mayo de 2023 hora 10:59 a.m. (fls. 102 y ss), solicita ACLARACIÓN del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, en lo que se refiere al reconocimiento de las personas que recibirán la indemnización que la SOCIEDAD CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. desembolsará en dinero a favor de los señores ROSA MARIA AYALA SIERRA con la C.C N° 23218558, ANGEL MANUEL DE LA ROSA AYALA con C.C N° 92.277.675, MARLEDIS DEL SOCORRO DE LA ROSA AYALA con C.C N° 64.565.266, OVER MANUEL DE LA ROSA AYALA, con C.C N° 92.521.338, ENILSA MARIA DE LA ROSA AYALA con C.C N° 92.533.123 y NEBYS DEL CARMEN DE LA ROSA AYALA con C.C N° 23.220.079 en calidad de cónyuge y/o compañera permanente y herederos conocidos del señor JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MENDEZ y en su defecto el reconocimiento de la persona que recibirá la mencionada indemnización sea la señora MIRIAM MERCEDES CAMPO GONZÁLEZ, con la C.C N° 64559369. Sírvase Proveer.

Toluviejo, agosto 4 de 2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código 708234089001

REF:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandados:	ROSA MARÍA AYALA SIERRA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ
RAD. N°	2021-00066-00

Toluviejo, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver el memorial presentado por la señora MIRIAM MERCEDES CAMPO GONZALEZ, a través de apoderada judicial, de fecha 25 de mayo de 2023 hora 10:59 a.m. (fls. 102 y ss), sobre la solicitud de ACLARACIÓN de sentencia de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, proferida en

este proceso el día 20 de abril de 2023, notificada por Estado el día 21 de abril de 2023.

PRETENSIONES:

La memorialista pide la ACLARACIÓN del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, dictada dentro del proceso de servidumbre, en lo tocante al reconocimiento de las personas que recibirán la indemnización por parte de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., señores ROSA MARIA AYALA SIERRA, con C.C N° 23.218.558, ANGEL MANUEL DE LA ROSA AYALA, con C.C N° 92.277.675, MARLEDIS DEL SOCORRO DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 64.565.266, OVER MANUEL DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 92.521.338, ENILSA MARIA DE LA ROSA AYALA, con C.C N° 92.533.123 y NEBBYS DEL CARMEN DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 23.220.079, en calidad de cónyuge y/o compañera permanente y herederos conocidos del señor JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ y en su defecto tal indemnización la reciba MIRIAM MERCEDES CAMPO GONZÁLEZ, con C.C. N° 64.559.369, debido a que ella es la poseedora desde hace 24 años del predio denominado La "PIRINOLA"- Parcela N° 8 ubicado en el municipio de Toluviejo, identificado con MI 340- 38851 de la ORIP Sincelejo, con cédula catastral 70823000100020257000, en la cual fue ordenada la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente para ejecutar el proyecto- UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 2020 KV Y LINIAS DE TRASMISION ASOCIADAS 70823000100020257000, proyecto que vine ejecutando la empresa CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.

Invocó los artículos 129 y 285 del C.G.P., y solicita que se haga por el trámite incidental.

HECHOS:

La solicitante afirma que desde hace 24 años viene en posesión material de la parcela N° 8 denominado la "PIRINOLA"- identificado con la MI 340- 38851 de la ORIP de Sincelejo Sucre, ubicado en el municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, con cédula catastral 70823000100020257000, con los siguientes linderos, **NORTE** con Harold Ávila; **SUR** Con Eduardo Mercado; **ESTE** con Julio Mercado; **OESTE** Con Arístides Arroyo, ejerciendo acciones que solo dan el derecho de dominio, con ánimo de señor y dueña, reconocida en el sector como su propietaria, siendo ella la persona que lo limpia, paga impuesto predial, lo cerca, le siembra, lo mantiene, etc.

Que dicha posesión la tiene por haber comprado al señor MIGUEL ANTONIO ALVAREZ ARRIETA, negocio que hizo mediante promesa de Compraventa, el primer documento se extravió y luego en el año 2021, ratificaron el negocio firmando ante la Notaria Única de Toluviejo, una nueva promesa de compraventa celebrada el 8 de julio de 2021.

Que la promesa de compraventa anexada, no la firmaron los titulares del predio, señores ROSA MARIA AYALA SIERRA, ni su fallecido esposo JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MENDEZ, por cuanto ellos mucho antes ya habían negociado la posesión del predio con el señor MIGUEL ANTONIO ALVAREZ ARRIETA, quien fue la persona que negoció con MIRIAM MERCEDES CAMPO GONZÁLEZ, la parcela mencionada. Por lo que los señores ROSA MARIA AYALA SIERRA y JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MENDEZ (qepd), **titulares** de la parcela, perdieron la posesión material y tenencia,

desde hace más de 24 años, en consecuencia, perdieron el derecho de recibir de parte de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, indemnización alguna por la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente para ejecutar el proyecto- UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACION TOLUVIEJO 2020 KV Y LINIAS DE TRASMISION ASOCIADAS, ya que la afectada directa es la poseedora MIRIAM MERCEDES CAMPO GONZÁLEZ, quien dejará de ejercer actividades agrícolas y de otra índole sobre el espacio que ocupa la línea de conducción de energía, debilitando su economía, pues dejará de recibir lo que hasta la fecha de la imposición de conducción de energía venía sembrando en ese lugar.

Que uno de los titulares (JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MENDEZ) falleció el día 27 de julio de 2016, o sea que para la fecha del fallecimiento, ya la memorialista había adquirido la posesión del predio, pues ella es quien paga impuestos, lo mantiene cercado, lo limpia, lo siembra, lo alquila y ejerce acciones de propietaria, las personas que la conocen en el lugar la reconocen como dueña, por tanto es la que tiene derecho a recibir la indemnización, y no los herederos del titular JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ, por cuanto ellos perdieron ese derecho desde el mismo momento en que el mencionado señor en vida negoció la posesión.

Que solo hasta el 24 de mayo de 2023 se enteró de la situación de su predio.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la solicitud de la petente, respecto a que se debe hacer mediante el trámite incidental, sea lo primero afirmar que el artículo 127 del Código General del Proceso, define que solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Por su parte se tiene que el artículo 130 del Código General del Proceso, a su vez prescribe que el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo [128](#). También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, encuentra este juzgado, que la pretensión principal de la memorialista es la de ACLARACIÓN DE SENTENCIA, siendo entonces que la aclaración de providencias, se encuentra definida en el artículo 285 del CGP, y en dicha norma no aparece consignado o descrito que las aclaraciones de providencias deban ser ventiladas y decididas mediante incidente.

Ahora bien de conformidad con lo reglado por el artículo 285 del Código General del Proceso, las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrán ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. También los autos son susceptibles de ser aclarados, por las mismas circunstancias previstas en la citada norma. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Sin mayores disquisiciones jurídicas, observa este Despacho que no se cumplen en realidad los presupuestos que exige el artículo 285 del C.G.P., para que proceda la solicitud de la hoy solicitante, y que la providencia citada de fecha 20 de mayo de 2023, amerite aclaración.

En efecto, la aludida disposición consagra que la aclaración no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero que puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga "conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella";

- Como puede inferirse sin mucho esfuerzo visual y mental, la solicitante MIRIAM MERCEDES CAMPO GONZÁLEZ, carece de legitimación dentro del presente proceso de servidumbre, pues no fue parte dentro del mismo, y adicional lo solicitado por ella, tampoco tiene que ver con conceptos o frases que merezcan aclaración, pues el tema invocado motivo de aclaración, como lo es la posesión de la solicitante en el predio sirviente, no se encuentra discutido a lo largo del proceso, como tampoco aparece consignado en la parte motiva ni en la parte motiva resolutive de la aludida sentencia.
- La demanda de servidumbre presentada por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP el 26 de julio de 2021, estuvo dirigida contra los señores JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ con C.C. N° 986.009 y ROSA MARÍA AYALA SIERRA, con C.C. N° 23.218.558, sobre el bien inmueble denominado "LA PIRINOLA – Parcela N° 8" identificado con la M.I. N° 340-38851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviejo, Sucre, con cédula catastral N° 70823000100020257000.
- El certificado de Tradición y Libertad de fecha 28 de junio de 2021, emanado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO, sobre el bien inmueble denominado "LA PIRINOLA – Parcela N° 8" identificado con la M.I. N° 340-38851, tiene como propietarios los señores JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ y ROSA MARÍA AYALA SIERRA, prueba que fue aportada como anexo con la demanda presentada por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.
- En la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, presentada por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, se invocó como demandados a JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ y ROSA MARÍA AYALA SIERRA, legitimados en la causa por pasiva, por ser titulares reales principales de acuerdo con lo expresado en la sección 5 de las SERVIDUMBRES, tal como lo consagra el Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales** sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: (...)"

- La empresa demandante CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, adujo en los hechos de la demanda que en cumplimiento de los procedimientos de gestión de servidumbres, realizó diferentes actividades de socialización y/o acercamiento con los propietarios de los predios involucrados, con el objeto

de explicar el alcance del proyecto de expansión e informar los aspectos generales en la determinación de los valores de la indemnización por daños e imposición de servidumbres que se causarían sobre los inmuebles. Y como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la infraestructura para dar cumplimiento al plan de expansión y distribución de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública, no logró un acuerdo directo por el derecho de servidumbre con los titulares del predio, por lo que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se vio precisada a instaurar el presente proceso de SERVIDUMBRE en contra de los señores JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ y ROSA MARIA AYALA SIERRA.

- En el acápite de NOTIFICACIONES adujo que para efectos de notificación desconocían un lugar adicional de residencia y/o domicilio al cual realizar la notificación, de los demandados JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ y ROSA MARÍA AYALA SIERRA, por lo que podría ser en el predio objeto de la demanda, lugar legalmente permitido por el Código General del Proceso, para tales efectos, referido como "LA PIRINOLA - PARCELA N° 8" identificado con la M.I. N° 340-38851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de Tolviejo, Sucre.
- CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en su calidad demandante y ejecutora del PROYECTO_UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, cumplió las siguientes reglas: *(i)* A la demanda adjuntó Plano de servidumbre, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica y los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda, el Plan de expansión CELSIA, autorización para el proyecto, así como *(ii)* el Acta de Inventario Predial, el avalúo CH-TV-194, realizado por la oficina de AVALÚOS Y CONSULTORÍA PREDIAL INGRID TENJO, que da cuenta del cálculo de la indemnización por la franja de terreno que será destinada para la servidumbre, por valor de **\$12.233.434,00**, junto con varios anexos, entre otros el Registro Civil de Defunción del señor JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ *(iii)* el certificado de libertad y tradición N° 340 38851 de la ORIP de Sincelejo. *(iv)* que la entidad demandante una vez interpuso la demanda, el 17 de agosto de 2021 puso a disposición del juzgado, el título judicial, por la suma de **\$12.233.434,00** correspondiente al valor estimativo de la indemnización.
- El juzgado mediante auto de 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la parte accionante cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 879, 881, 897, 897, 902 y 939 del Código Civil; artículos 25 a 30 de la Ley 56 de 1981; Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015; artículos 33, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994; Ley 143 de 1994; y artículos 26 numeral 7°, 28 numeral 7°, y 82 a 84 del C.G. del Proceso, procedió **ADMITIR** la demanda VERBAL ESPECIAL de SERVIDUMBRE LEGAL, en contra de los señores JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ con C.C. N° 986.009 y ROSA MARÍA AYALA SIERRA, con C.C. N° 23.218.558, sobre el bien inmueble denominado "LA PIRINOLA – Parcela N° 8" identificado con la M.I. N° 340-38851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de Tolviejo, Sucre, con cédula catastral N° 70823000100020257000. Y ordenó correr traslado a los accionados, por el término de tres días (3), para que la contestaran, según lo preceptúa el numeral 1° del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015 que compila el Decreto 2580 de 1985 Decreto reglamentario de la Ley 56 de 1981.

- El día 12 de noviembre de 2021, en sede del juzgado, se notificó personalmente la demandada ROSA MARÍA AYALA SIERRA, quien a través de apoderado judicial se allanó a cada una de las pretensiones de la demanda y a los supuestos fácticos que la sustentan. Y presentó recurso de reposición contra el auto de 8 de agosto de 2021, como quiera el demandado JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD), falleció el 27 de julio de 2016, para lo cual aportó Certificado de Defunción, y solicitó emplazar a los herederos indeterminados de acuerdo al artículo 84 CGP.
- Por auto de 14 de diciembre de 2021 (fl. 48 y ss), el juzgado repuso parcialmente el auto del 18 de agosto de 2021 y en su lugar dispuso que la demanda fuera dirigida en contra "*los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (Q.E.P.D.)*" ordenando su EMPLAZAMIENTO y el de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de demanda, para que una vez enteradas ejerzan sus derechos.
- El emplazamiento de los herederos indeterminados de JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de demanda, se hizo conforme a los lineamientos del artículo 293 del CGP - Decreto 806 de 2020, a través de la secretaria del juzgado, el día 17 de enero de 2022 en la página que para tal fin habilitó el CSJ para efecto de llevar a cabo los emplazamientos. Por lo que una vez vencido el término se procedió mediante auto de 10 de marzo de 2022 a nombrar Curador ad litem, quien mediante misiva de 29 de marzo de 2022 contestó la demanda invocando atenerse a los resultados del proceso.
- Los señores ANGEL MANUEL DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 92.277.675, MARLEDIS DEL SOCORRO DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 64.565.266, OVER MANUEL DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 92.521.338, ENILSA MARÍA DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 64.575.914, ALEXIS ANTONIO DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 92.533.123 y NEBYS DEL CARMEN DE LA ROSA AYALA, con C.C. N° 23.220.079, herederos determinados del señor JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD), el 9 de mayo de 2022 (fls. 58), otorgan poder a apoderado judicial, se dan por notificados por conducta concluyente, manifestando allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicitan se dicte sentencia, de conformidad con el artículo 98 del CGP. Aportando los registros civiles de nacimiento que demuestran la calidad de herederos de JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ.
- Por lo que una vez verificada la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición de fecha 5 de diciembre de 2022, en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340 38851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en la Anotación N° 4 de fecha 30 de noviembre de 2022, el despacho procedió a dictar sentencia el 20 de abril de 2023. En los siguientes términos:

"PRIMERO: IMPONER como cuerpo cierto a favor de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, la **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, para ejecutar el **PROYECTO_UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS**, sobre el predio denominado "**LA PIRINOLA - PARCELA No.8**" identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 340-38851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, con cédula catastral No.70823000100020257000, cuya propiedad ostenta **ROSA MARÍA AYALA SIERRA**, con C.C. N° 23.218.558, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD)**, quien en vida se identificaba con C.C. N° 896.009, sobre la zona de terreno de **TRES MIL NOVECIENTOS SIETE**

METROS CUADRADOS (0 Ha + 3907 mts2) aproximadamente, que corresponde a CIENTO VEINTIUN COMA VEINTIDOS METROS (121,22 mts) DE LONGITUD y sus linderos son:

"Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2597236,47 y E: 4729286,57" sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 8 hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2597155,27 y E: 4729266,19" en una distancia 83,72 metros.

Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 9 hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2597099,94 y E: 4729219,32" y una distancia de 72,52 metros.

Oeste: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LA PIRINOLA - PARCELA # 8 hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2597257,29 y E: 4729258,81" y una distancia de 162,23 metros.

Norte: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio VILLA CECILIA hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2597236,47 y E: 4729286,57" y una distancia de 34,70 metros."

"SEGUNDO: FIJAR la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.233.434)**, por concepto de la **INDEMNIZACIÓN** que la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP** deberá pagar a los demandados **ROSA MARÍA AYALA SIERRA**, con C.C. N° 23.218.558, y a los señores **ANGEL MANUEL DE LA ROSA AYALA**, con C.C. N° 92.277.675, **MARLEDIS DEL SOCORRO DE LA ROSA AYALA**, con C.C. N° 64.565.266, **OVER MANUEL DE LA ROSA AYALA**, con C.C. N° 92.521.338, **ENILSA MARÍA DE LA ROSA AYALA**, con C.C. N° 64.575.914, **ALEXIS ANTONIO DE LA ROSA AYALA**, con C.C. N° 92.533.123 y **NEBYS DEL CARMEN DE LA ROSA AYALA**, con C.C. N° 23.220.079, en calidad de herederos determinados del señor **JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ (QEPD)**, por la **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, que mediante esta sentencia se impone sobre el predio denominado "LA PIRINOLA - PARCELA No.8" identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 340-38851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviéjo, Departamento de Sucre, con cédula catastral No.70823000100020257000, cuya propiedad ostentan aquellos. Por lo que se ordena la entrega del título judicial a la parte demandada, es decir, el pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre legal impuesta.

..."

..."

..."

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo reseñado en glosas anteriores, para esta judicatura no es el momento procesal para que la memorialista solicite aclaración de sentencia, **primero**, porque la demandante **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**, al interponer la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, presentada por **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP** en contra de **JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MÉNDEZ** y **ROSA MARÍA AYALA SIERRA**, cumplió uno a uno los derroteros de la Ley 56 de 1981; Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015; artículos 33, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994; Ley 143 de 1994 y de la Ley 2099 de 2021, en lo que tiene que ver a las disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, y todo lo relacionado con procesos de servidumbre; **segundo**, el juzgado cumplió todas las etapas procesales del proceso de servidumbre conforme a la Ley 56 de 1981; Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015; Ley 2099 de 2021, y Código General del Proceso; **tercero**, la peticionaria carece de legitimación en la causa, pues no fue ni es parte en el proceso; **cuarto**, la solicitante de hacer oposición lo tenía que hacer dentro del proceso de servidumbre, dentro de las oportunidades procesales para hacerlo, incluso desde antes de iniciar el proceso de servidumbre, nótese que la parte accionante socializó el **PROYECTO-UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS**, tendiente a expandir nuevos proyectos de generación, y transmisión, distribución y cobertura del servicios público de energía, dentro de la comunidad de la zona de Toluviéjo – Sucre; y **sexto**, por si fuera poco, las notificaciones de los demandados fueron dirigidas por **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**, al predio objeto de la demanda, lugar legalmente permitido por el Código General del Proceso, para tales efectos, referido como "LA PIRINOLA - PARCELA No. 8" identificado con la matrícula inmobiliaria N°340-38851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviéjo, Sucre, lo cual se puede apreciar a folios 56 y 57, donde aparece la prueba de la notificación personal de **ROSA MARÍA AYALA SIERRA**, enviada a la dirección **FINCA LA PIRINOLA PARCELA N° 8 TOLUVIEJIO – SUCRE**, con folio de MI N° 340 38851, a través de la

empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS - GUIA N° 367382901215 de fecha 10 de noviembre de 2021, cumpliendo la demandante con lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, y prueba de ello es que la señora ROSA MARIA AYALA SIERRA vino al juzgado el 12 de noviembre de 2021, a notificarse personalmente de la demanda de SERVIDUMBRE.

Por todo lo anterior, el Despacho no accederá a lo solicitado por la señora MIRIAM MERCEDES CAMPO GONZALEZ, mediante apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, en razón de las breves consideraciones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: Reconocer a la Doctora **SOCORRO HERNANDEZ ALVIZ**, identificada con la C.C N° 2328820 y T.P. N° 35346 del CSJ, como apoderada de la señora MIRIAM MERCEDES CAMPO GONZALEZ, en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA



Firmado Por:
Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d58c2786c63f9529ea141d1f807613d571283c875edf2d17f5dc094f5767d80**

Documento generado en 04/08/2023 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>